



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0074/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0033, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Tito Ramírez Cuello, contra la Resolución No. 102-2009-00013, de fecha quince (15) de enero de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0074/13. Expediente No. TC-004-2012-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Tito Ramírez Cuello, contra la Resolución No. 102-2009-00013, de fecha quince (15) de enero del año dos nueve (2009), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La sentencia cuya revisión constitucional se solicita es la No. 102-2009-00013, de fecha quince (15) de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia No. 107-2006-341, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. La indicada sentencia de la Corte de Apelación fue notificada por la secretaría de ese tribunal al ciudadano José Tito Ramírez Cuello, el nueve (9) de febrero del año dos mil nueve (2009).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, señor José Tito Ramírez Cuello, interpuso en fecha veinte (20) de abril del año dos mil doce (2012), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia No. 102-2009-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha quince (15) de enero del año dos mil nueve (2009).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que como se ha dicho en otra parte de la presente sentencia en fecha 22 de septiembre del año 2006, el Segundo Tribunal Liquidador dictó la sentencia No.107-2008-341,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual declaro no culpables a los imputados de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor José Tito Ramírez Cuello, sentencia esta, recurrida en apelación por el querellante y actor civil, en fecha ocho de enero del 2008; este Tribunal de Segundo Grado decretó su nulidad y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia hoy recurrida en apelación declarando no culpables a los imputados de los hechos puestos en su contra.

CONSIDERANDO: Que el artículo 423 del Código Procesal Penal prevé: 'Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno'.

CONSIDERANDO: Que los hechos y consecuencias precedentemente señalados demuestran que en beneficio de los imputados se han pronunciado dos sentencias absolutorias por dos tribunales distintos, pero de igual jerarquía la última sentencia como consecuencia de la anulación de la primera, por lo que siendo así está vedado recurso alguno conforme al principio de doble exposición, lo que no puede ser inobservado por este tribunal, so pena de violar el debido proceso de ley.

CONSIDERANDO: Que si bien esta Cámara Penal, mediante el auto No.107-2008-226, de fecha 31 de julio del año 2008, admitió en cámara de consejo el recurso de apelación del querellante y actor civil, inobservando el principio del artículo 423 del Código Procesal Penal, referente a la doble exposición, no es menos cierto que se trata de una admisión indebida del recurso, en el cual el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso le aconseja a este tribunal revisar en cualquier estadio del proceso cuando se compruebe que se ha inobservado cualquier aspecto de índole constitucional o procedimental dirigido a resguardar los derechos de una de las partes envueltas en el proceso.

CONSIDERANDO: Que en el sentido anterior y ante la eventualidad de que ante un recurso indebido (sic) se dicte una errónea decisión de admisión en cámara de consejo, si el error es percibido durante la sustanciación del recurso, podrá dictarse de oficio o a petición de la parte la inadmisibilidad del recurso, todo esto en virtud de garantizar el debido proceso, el cual los tribunales están en la obligación de observar como forma de preservar la tutela efectiva de los derechos de las personas que accedan al sistema de justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, José Tito Ramírez Cuello, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión y para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que el veintidós (22) de septiembre del dos mil seis (2006), la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, emitió la sentencia No. 107-2006-341, la cual descargó a los imputados Basilio Cabrera, César Amadeo Peralta, Manuel Lara Fernández y Alberto Rodríguez; ante este descargo se recurrió en apelación ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, la cual decidió anular la sentencia antes mencionada y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, la cual nuevamente descargó a los imputados, no obstante estos no estar presentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que la referida Cámara Penal desconoció el dictamen del Ministerio Público que solicitó condenar a los imputados a dos años de prisión y multa, por tanto: *Que Ante el descargo arbitrario de que fueron objeto los imputados, el querellante interpuso recurso de apelación contra la sentencia (...).*

c) Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al fallar como lo hizo en la referida sentencia No. 102-2009-00013, no tomó en cuenta las violaciones groseras en que incurrió la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, violando normas elementales de derecho que hacen pasible a la misma de nulidad.

d) *Que A pesar de que el Art. 53 establece que las decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero del año 2010, (sic) le sometemos a la consideración del Tribunal Constitucional la instancia presente por considerar que estas violaciones al juicio debido que con tanto énfasis proclama la Constitución (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se notificó a todas las partes involucradas; sin embargo, solo produjo escrito de defensa el Banco de Reservas de la República, en fecha quince (15) de junio del año dos mil doce (2012), cuyas consideraciones son las siguientes:

Que es obvio que la Decisión que JOSE TITO RAMÍREZ CUELLO, ha tratado de recurrir no cumple con la citada condición prevista en el artículo 53 de la disposición transcrita, pues se trata de una sentencia del 15 de enero (por error pusieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre) del año 2009, es decir, dictada antes de que fuera proclamada y entrara en vigor la actual Constitución de la República del 26 de enero del año 2010; por consiguiente, el recurso interpuesto por JOSE TITO RAMÍREZ CUELLO es inadmisibile por no cumplir con las condiciones establecidas por la ley que rige la materia.

Que un recurso que no cumple con las condiciones básicas para su interposición, viola disposiciones de orden público y no debe surtir efectos jurídicos.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

- a) Sentencia No. 102-2009-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha quince (15) de enero del dos mil nueve (2009).
- b) Seis (6) certificaciones, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil doce (2012), emitidas por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, relativas a la notificación de la sentencia objeto del recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto que nos ocupa se origina en ocasión del proceso penal seguido contra Basilio Cabrera, César Amadeo Peralta, Manuel Lara Fernández,

Sentencia TC/0074/13. Expediente No.TC-004-2012-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Tito Ramírez Cuello, contra la Resolución No. 102-2009-00013, de fecha quince (15) de enero del año dos nueve (2009), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Rodríguez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por supuesta trasgresión a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del ciudadano José Tito Ramírez Cuello, que inconforme con la decisión adoptada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró no culpables a los hoy recurridos, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declaró inadmisibles dicho recurso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 de la indicada Ley No. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia deviene inadmisibles por las razones que se indican a continuación:

a) La sentencia objeto de revisión fue notificada, en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil nueve (2009), mediante el Acto No. 26/2009. El recurso fue interpuesto el día veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), y la Ley Orgánica No. 137-11, aplica a partir de su publicación, la cual se produjo el quince (15) de junio de dos mil once (2011), en la Gaceta Oficial No. 10622; se concluye entonces que el plazo de treinta (30) días establecido por la indicada ley en el artículo 54, numeral 1, se debe calcular tomando en cuenta dicha fecha hasta el día de la interposición del recurso; por tanto, discurrieron nueve (9) meses y cinco (5) días luego de la entrada en vigencia de la referida disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) No obstante, la Constitución de la República en su artículo 277 establece: *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*
- c) En ese mismo sentido el artículo 53 de la referida Ley Orgánica No.137-11, en su parte capital, recalca esta situación estableciendo: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).*
- d) De esto se colige que toda decisión, sin importar su naturaleza, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con anterioridad al veintiséis (26) de enero de (dos mil diez) 2010, escapa del examen y la competencia del Tribunal Constitucional.
- e) Esta situación se puso en relieve con el precedente establecido por este tribunal constitucional mediante la sentencia No. TC/0063/2012, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), que estableció que el recurrente: (...) *accionó contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), lo que no es conforme al espíritu ni la letra del artículo 277 de la referida Carta Magna; procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En el presente caso la sentencia cuya revisión se pretende adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el año dos mil nueve (2009), conforme lo establece la certificación del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), librada por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la proclamación de la Constitución de la República; por tanto, dicho recurso deviene inadmisibles, de conformidad con los referidos textos de la Constitución de la República y la Ley Orgánica 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, y del magistrado Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor José Tito Ramírez Cuello, contra la Resolución No. 102-2009-00013, del quince (15) de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Tito Ramírez Cuello; y a las partes recurridas, Basilio Cabrera, César Amadeo Peralta, Manuel Lara Fernández, Alberto Rodríguez y el Banco de Reservas de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario